

JUZGADO DE FAMILIA - SUB. SEDE MOYOBAMBA
EXPEDIENTE : 01284-2021-0-2201-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LEY 30364
JUEZA : JENNY MILAGRITOS SALVADOR PLASENCIA
ESPECIALISTA : ROSSELYN MARNITH TIRADO BARDALES

AUTO FINAL: DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Comunidad Nativa de Bajo Naranjillo, cinco de Noviembre

De dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: los actuados en el presente expediente y habiéndose realizado la audiencia de su propósito en el día de la fecha; la Jueza de Familia de la provincia de Moyobamba y el Presidente del Consejo de Justicia Mayor de la Federación Regional Indígena Awajún del Alto Mayo, emiten la presente resolución final en atención al Principio de Cooperación Intercultural entre sistemas de justicia; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: SOBRE LOS HECHOS PUESTOS A CONOCIMIENTO:

Mediante Informe N° 262-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COMRU. YURACYACU-D/SIVF, ingresado al Despacho Judicial el tres de Noviembre del presente, el Jefe de la comisaría rural de Yuracyacu, informa de posibles hechos de violencia en agravio de una niña de ocho meses; remitiendo el Acta de Constatación Policial, realizada en la instalaciones del hospital II-I MINSA - Rioja, en la que se consigna que el veintisiete de Octubre del presente, la niña que presuntamente respondía al nombre de [REDACTED] sin documento de identidad, ingresó a dicho establecimiento, en compañía de doña [REDACTED] que tampoco consignaba DNI; indicándose que la infante había sido derivada del establecimiento de salud MINSA de Moyobamba, con el diagnóstico de quemadura de tercer grado en el brazo derecho, herida infectada con pérdida de sustancia hasta el hombro derecho, múltiples hematomas en la cabeza, absceso en cuero cabelludo, desnutrición severa y anemia; habiéndose dispuesto su internamiento en el servicio de pediatría. A su vez, en el Acta no se consigna el lugar exacto de procedencia de la agraviada, indicándose solo que sería de una comunidad nativa perteneciente al Centro Poblado Pueblo Libre.

Al respecto, el poblador awajún Franklin Wajajai Ruiz, le informó al Fiscal de Familia, vía llamada telefónica; que el coordinador del sector Kungkuk Entsa, Ramón Tentes, le comunicó del arribo de doña [REDACTED] llevando consigo a la niña a quien pretendía regalar, aduciendo no poder criarla; la misma que presentaba herida en el brazo y sería hija de la actual conviviente de su hijo, sin manifestar el nombre de los progenitores de la víctima.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Jenny Milagritos Salvador Plaseñcia
JUEZA (F)
Juzgado de Familia - Moyobamba

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DEL ABORDAJE INTERCULTURAL DEL CASO

Ante los iniciales hechos puestos de conocimiento, se planteó cuál debía ser la estrategia de protección, que considerara los enfoques de interculturalidad, género, integralidad, derechos humanos e interseccionalidad; al tratarse de una víctima de violencia, menor de edad, mujer, perteneciente a la etnia awajún del Alto Mayo, en situación de pobreza y en presunto estado de desprotección familiar.

Así, considerando el artículo 149º de la Constitución Política, por el cual se reconoce que las autoridades de las comunidades nativas, ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho consuetudinario, siempre que no violen derechos fundamentales y bajo el Principio de Cooperación entre la jurisdicción especial y las instancias del Poder Judicial; y de acuerdo al artículo 62º del TUO de la Ley N° 30364, por el cual, los asuntos de atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que se produzcan en territorio de comunidades nativas, serán conocidos por sus autoridades jurisdiccionales; se decidió implementar los lineamientos de la propuesta del "*Protocolo Intercultural de Protección a Víctimas de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, en las comunidades nativas awajún del Alto Mayo - Provincia de Moyobamba*"¹, que a la fecha se viene trabajando con la participación de las autoridades awajún, y que contempla la participación conjunta del Juez ordinario de Familia y el Juez comunal awajún, tanto en el dictado de la medida de protección como en la ejecución de la misma, en el marco de un *sistema de protección intercultural*, respetando, valorando e incorporando la visión cultural awajún. Para ello, se realizaron las inmediatas coordinaciones con el Presidente de la Federación Regional Indígena Awajún del Alto Mayo - FERIAAM y el Presidente del Consejo de Justicia Mayor de la FERIAAM. En mérito a esas coordinaciones, se logró identificar que la madre de la niña respondía al nombre de [REDACTED] quien actualmente residía en la comunidad nativa de Samick, y que junto a sus familiares había concurrido hasta la autoridad awajún mostrando preocupación al desconocer el estado de salud de su menor hija y el lugar donde se encontraba; por lo que la suscrita se constituyó al hospital Rioja a fin de verificar el estado de salud de la niña, para que en la audiencia a llevarse a cabo al siguiente día, los familiares pudieran contar con información actualizada al respecto, realizándose la convocatoria a la audiencia a través de la referida autoridad awajún. Se decidió realizar audiencia en el presente caso, al tenerse asegurada la atención médica a la niña, por encontrarse hospitalizada en el establecimiento de salud de Rioja y en respeto del artículo 2º, numeral (9), de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, en un contexto de pluralidad; así como en atención al



¹ Se vienen realizando reuniones en las comunidades nativas awajún de Shimpiyacu y Huscayacu, del Alto Mayo, tendientes a la suscripción del "*Protocolo Intercultural de Protección a Víctimas de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, en las comunidades nativas awajún del Alto Mayo - Provincia de Moyobamba*", las que pueden visualizarse en los siguientes enlaces: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2020865487423668&id=100068230655066&sfnsn=mo

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2962893727260779&id=2014977928719035&sfnsn=mo

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Jenny Milagros Salvador Páez
JUEZ (T)
Juzgado de Familia - Moyobamba

numeral 7) del Lineamiento 2, del Eje I de la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, que exige de los actores de la administración estatal, la consideración y valoración de las particularidades culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas, que vincula también al Poder Judicial a materializar la perspectiva étnica, en su actuación. Así, constituidos al ámbito territorial de la comunidad nativa, se llevó a cabo la audiencia, donde aplicando los Principios de Inmediación y Oralidad, hemos podido escuchar a la progenitora de la niña, [REDACTED] la abuela materna [REDACTED] y el tío materno [REDACTED] [REDACTED] en el uso de su propio idioma, asegurándose la asistencia de un traductor de su confianza, que en ese acto ha realizado este último y la autoridad awajún, lo que nos ha facilitado poder obtener información para crear convicción al decidir, así como se les ha informado de la situación de la niña, y sobre sus derechos y deberes, garantizando que puedan comprender la finalidad de este proceso; permitiéndose a su vez la participación de la trabajadora social del Equipo Multidisciplinario, quien ha brindado opinión especializada para identificar todos los factores socio familiares intervinientes en la situación descrita de la niña y su entorno y realizar una valoración adecuada de los indicadores de riesgo.

La intervención aplicando los lineamientos de la propuesta del "*Protocolo Intercultural de Protección a Víctimas de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, en las comunidades nativas awajún del Alto Mayo - Provincia de Moyabamba*", responde a una aplicación reforzada de los preceptos generales que consigna el "*Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia*", aprobado por la Resolución N° 333-2013-GE-PJ, y cubre la omisión del artículo 69° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que señala: "*ante la coexistencia del sistema jurisdiccional ordinario y el extraordinario, se establecen medios y formas de coordinación funcional y operativa, para la investigación y sanción de la violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.*"; notándose que la normativa nacional - TUO de la Ley N° 30364 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, no establecen de forma expresa, las formas de actuación coordinada entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades nativas o comunales, para el ámbito de protección ante hechos de violencia de género e intrafamiliar, ya que el texto legal circunscribe esta labor de coordinación a la esfera de investigación y sanción; por lo que en el presente caso se ha validado la propuesta del "*Protocolo Intercultural de Protección*", permitiendo garantizar el acceso a la justicia de los participantes como integrantes del pueblo indígena awajún.

TERCERO: ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

De acuerdo al artículo 22. 1º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas: "*1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. 2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación*";



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Jenny Huayricós Salvador Páez
JUEZ (T)
Juzgado de Familia - Moyabamba

preceptos que se aplican también al valorar el material probatorio en los procesos judiciales donde se tienen inmersos a integrantes de comunidades nativas, en los que una de las garantías es considerar sus especiales circunstancias de vulnerabilidad y la conexión entre éstas, al momento de crear convicción, cumpliendo lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece como el “*enfoque integral*” de la problemática de violencia contra las mujeres integrantes de comunidades nativas y campesinas, que exige la aplicación de una serie de Principios, como el de Interseccionalidad, que considera la situación de las mujeres indígenas desde una óptica intercultural y de género y la relación entre estos dos factores que generan situaciones de discriminación agravada por razones de origen étnico, creencias, edad, pobreza, nivel educativo, etc., afectando sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales².

Así, en el presente caso, realizando la valoración conjunta de los elementos de acopiados, se tiene acreditado que la niña presentaba lesiones (herida ulcerada con tejido necrótico, extendida hasta el hombro izquierdo, hematoma en región parietal izquierda con secreción purulenta abundante), por las que ha sido sometida a intervenciones quirúrgicas, conforme al Reporte Operatorio, Hoja de Atención de Emergencia, Historia clínica y de Referencia, que consignan que presentaba quemadura en hombro y miembro superior de tercer grado, visibilizándose ello en las fotografías anexas al Informe Policial, las mismas que sustentan el Informe Médico de fecha 30 de Octubre 2021, donde se señala la existencia de riesgo por las infecciones graves de partes blandas, mal estado general y nutricional, teniendo la condición de paciente grave con pronóstico reservado; situación que para el cinco de Noviembre había mejorado, pues de acuerdo al Acta de esa fecha, la Jueza suscrita recibió información del médico cirujano pediatra, sobre el diagnóstico referido a: “*abscesos múltiples en cuero cabelludo, quemadura de tercer grado, fascitis necrosante en brazo y hombro izquierda*”, con evolución estacionaria por desnutrición crónica global y con prescripción de permanecer hospitalizada por tres semanas, ante la posibilidad de injerto de piel en el área comprometida.

En cuanto a la tesis del Ministerio Público, referida a que [REDACTED] habría abandonado a su menor hija con la intención de entregarla para ser regalada, ésta no ha sido mínimamente corroborada por otras acreditaciones indiciarias periféricas; por el contrario, se desbarata la posición fiscal, con la falta de coherencia y solidez del relato de doña [REDACTED], quien de acuerdo al Acta Fiscal, de fecha veintinueve de Octubre, en un primer momento refirió que la progenitora de la niña la había abandonado y que ella la había acogido, desconociendo los datos de la madre y de la niña, por lo que había procedido a llamarla “Yuriana”, indicando que la infante se habría quemado mientras ella había salido a recoger agua, pues se acercó gateando al fuego, sin embargo posteriormente en la misma entrevista, señala que la madre de la niña se llama [REDACTED]

² Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU MUJERES). “*Ampliando la mirada: La integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*”. Santiago de Chile, Diciembre de 2012. Pág. 29-38. En <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/AmpliandolaMirada.pdf>



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Jenny Huérfanos Sotillo Placerencia
JUEZ (T)
Juzgado de Familia - Moyobamba

quien es pareja de su hijo [REDACTED] y viven en la comunidad de Kusu; aduciendo que la madre de la niña la envió con ella para que le curara las quemaduras; pero luego en un relato confuso, indica que la madre de la niña se la regaló y que cuando la niña se recupere la entregará a su madre, diciendo que para regalar a la niña tendría que consultar al Jefe y a la madre, no contándose con persistencia en sus afirmaciones, lo que se ve reflejado también cuando en la entrevista fiscal señala que no le han brindado alimentos en el hospital; sin embargo, en el Acta de fecha cinco de Noviembre refiere lo contrario, advirtiéndose que las incongruencias posiblemente hayan sido ocasionadas porque la diligencia llevada a cabo por el Ministerio Público fue realizada mediante llamada WhatsApp, no habiéndose contado con un traductor oficial como el Jefe de la comunidad nativa, sino que participó en la misma, otra pobladora de la comunidad nativa de Huscayacu, con probablemente limitaciones idiomáticas para traducir del awajún al español, ya que las inconsistencias son evidentes; y a todas luces no cumplen los requisitos que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 para ser un testimonio válido; arribándose a la misma conclusión, respecto de la entrevista fiscal a Ramón Tentest Yampes, perteneciente a la comunidad nativa de Shimpiyacu, quien refirió se tenían "rumores" que el actual conviviente de la progenitora de la niña, [REDACTED] habría golpeado a la niña en su cabeza, así como rumores sobre la muerte de la niña, lo que había generado preocupación en su comunidad, siendo que dichos "rumores" en modo alguno pueden ser valorados, al ser apreciaciones que no tienen fuente cierta.

Así, en cuanto al agente causante de las lesiones de la niña, se tienen dos posibles situaciones: a) Que hayan sido ocasionadas por quemadura que no recibió atención especializada inmediata, pues de acuerdo a la información médica, tiene "abscesos múltiples en cuero cabelludo, quemadura de tercer grado, fascitis necrosante en brazo y hombro izquierdo"; o b) Que sean consecuencia de infecciones en la piel (chupos) que no recibieron asistencia médica oportuna, lo que desencadenó un cuadro de infección complejo, tesis esta última que aduce la progenitora y que como antecedente recoge la versión de don Ysmael Tsajuput Wajai, Jefe del Sector Samick del Alto Mayo, quien señala que la progenitora le informó que la niña presentó chupos en la cabeza y en los brazos, que empeoraron y apestaban, por lo que [REDACTED] la trajo a la posta médica de Pueblo Libre (Centro Poblado).

Ambos supuestos, son perfectamente posibles dada la información recabada por la trabajadora social presente en audiencia, quien da cuenta que la progenitora y su menor hija habitan, junto a sus demás familiares, en una vivienda construida de carrizo y madera, con piso de tierra, sin servicios básicos, abasteciéndose de agua de río para su consumo, usando letrinas; siendo un inmueble con un solo dormitorio, en condiciones de hacinamiento, precariedad y en situación de pobreza extrema, sin contar la niña con seguro integral de salud. En consecuencia, la falta de atención médica asistencial urgente acreditada, constituiría una presunta situación de negligencia y descuido que ha decantado en daño a la salud de la niña, de acuerdo al artículo 8° inc. b) el TUO de la Ley N°


LEYDI E. TSCAMUCH COHUANA
DNI 43069946
CNJAM

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Jenny Margriles Salvador Plasencia
JUEZ (C)
Juzgado de Familia - Moyobamba

30364, y que bajo el "Principio Precautorio o de Cautela"⁶; amerita el dictado de las medidas de protección inmediatas, razonable, proporcionales e integrales a su favor, pues en atención a este Principio, "no es necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia, sino la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia (...)".

CUARTO: VALORACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO DE ACUERDO AL ENFOQUE DE GÉNERO

De acuerdo al Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia del caso N° 01479-2018-PA/TC, "(...) El sistema de administración de justicia también es un actor — probablemente el más importante— en la ejecución de la política pública de lucha la violencia de género y, por ella, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal".

Así, bajo esa premisa, no podemos cegarnos a los factores de evidente desigualdad real que presenta [REDACTED] [REDACTED] que están referidos a ser mujer iletrada, de veinte años de edad, perteneciente a la etnia nativa awajún, que solo se expresa en su lengua materna, sin comprensión del idioma español, sin Documento Nacional de Identidad correspondiente a adulto, en estado de gestación, en pobreza extrema, sin seguro médico y asumiendo sola la manutención de sus menores hijos (la niña agraviada [REDACTED] de tres años de edad), ya que los progenitores de los niños se rehúsan asumir la paternidad y el cumplimiento de sus obligaciones parentales, lo que ha ocasionado que hasta la fecha no se encuentren inscritos en el Registro Civil, ni posean algún documento de identificación; todos los cuales son aspectos que confluyen en la interseccionalidad que bajo un contexto de discriminación múltiple y sistémica, le resta a ella posibilidades de ejercicio de sus derechos y libertades, pues la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que la violencia contra los pueblos indígenas, y en especial contra las mujeres, impide el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Elo, conlleva a su vez afectación a los derechos de sus menores hijos, ya que su situación no le permite brindarles la satisfacción óptima de sus necesidades, por lo que la medida de protección a dictarse también debe incluir a [REDACTED] como destinataria, al haberse advertido que se encuentra en situación de discriminación indirecta bajo los alcances de la definición de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (ONU, 1979), que conceptualiza la discriminación contra la mujer, como:

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Así, como en atención a los principios que establece la Convención Interamericana para Prevenir,

⁶ Establecido en la Resolución emitida en el expediente N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Ponente Dr. Felix Ramirez Sánchez.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Jenny Milagros Rodríguez Plasencia
Jueza
Juzgado de Familia - Moyobamba



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará; en la cual se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, imponiendo al Estado peruano, el deber de asumir la protección de los derechos de las mujeres, independientemente del contexto en el cual éstos sean violados.

Y ello es así, porque la postergación histórica de la atención de la necesidades de los pueblos originarios por parte del Estado, aparentemente neutra, genera un impacto ostensiblemente más perjudicial en las mujeres integrantes de dichas comunidades nativas, en comparación con los hombres; situación que se ve reflejada en [REDACTED] y su hija [REDACTED], quienes en un enfoque generacional, se transmiten las situaciones de desigualdad de generación en generación; cada vez más agravada, pues "la discriminación estructural que las afecta es un denominador común para todas, que se expresa en marginalidad, exclusión y pobreza. (...)"; frente a lo cual es necesario adoptar medidas de reparación que coadyuven a reducir o eliminar las barreras que les impiden el ejercicio de sus derechos como el de la identidad, asistencia, acceso a la salud, respeto de su identidad, educación; lo que permita a su vez que ello tenga un impacto reflejo en la situación de sus menores hijos, pues la Observación General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, señala que de acuerdo al artículo 3, párrafo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, es obligación del Estado asegurarles la protección y el cuidado que requieren para su bienestar.

Esta intervención integral de la problemática, es acorde a los estándares en la acción de los Estados contra las violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas, que exigen una visión holística, esto es "considerar que los derechos son universales, interdependientes e indivisibles; situar la violencia en un continuo que abarque la violencia interpersonal y estructural; (...)".

Así, en cuanto al derecho a la identidad de sus menores hijos, a través de la autoridad awajún, se citará al padre de la niña para su reconocimiento y registro respectivo, expidiéndose el Acta de su propósito, para luego establecerse la obligación alimentaria, siendo que respecto de su menor hijo, por el momento, procederá a su registro, pues la madre desconoce el lugar exacto donde domicilia actualmente, lo que dificulta su citación por la justicia comunal, razón por la que la trabajadora social la orientará para que reciba asesoría legal. A su vez, se realizarán los trámites ante el RENIEC para la emisión de sus documentos de identidad y su posterior incorporación en el Seguro Integral de Salud y en los programas de ayuda social que correspondan, a fin de alivianar la situación de extrema pobreza que presenta, pues solo se dedica a la siembra de yuca, maíz, frejoles y a la caza de animales.

⁴ Ob. cit. Pág. 18.

⁵ Naciones Unidas. "Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 2 de mayo de 2011". A/HRC/17/26, párr. 20. Citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas". Ob. Cit. Pág. 30.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Jenny Milagros Salazar Plasencia
JUEZ (r)
Tribunal de Familia - Moyobamba



En este aspecto, es importante señalar que las autoridades comunales awajún al formar parte de esta decisión están aplicando la dimensión colectiva de la protección de los derechos humanos de las mujeres, como un estándar de actuación en temas de discriminación por género, que consiste en considerar que *"si se fortalecen las mujeres en el ejercicio de sus derechos se fortalece el pueblo al que pertenecen (...); buscando así que la lucha de las mujeres indígenas por sus derechos se convierta en una lucha colectiva y no en una amenaza de exclusión o de desorganización de la comunidad y de su identidad como pueblo"*⁶.

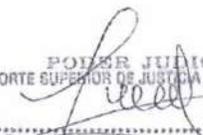
DECISIÓN: Por tales consideraciones, el Juzgado Especializado Permanente de Familia de la Provincia de Moyobamba y el Señor Presidente del Consejo de Justicia Mayor de la Federación Regional Indígena Awajún del Alto Mayo, **RESUELVEN:**

1. **INFORMAR SOBRE EL ESTADO DE SALUD** a la señora [REDACTED], respecto del estado de su menor [REDACTED] lo que ya se ha cumplido en este acto de audiencia, incluso mostrándole fotografías.
2. **TRASLADAR DE FORMA INMEDIATA** a la señora [REDACTED] hasta el Hospital II- I de Rioja, a efectos que proceda al cuidado de su menor hija [REDACTED] (meses), debiendo realizar las coordinaciones intrafamiliares con la señora Juana Thuris Shamajaen.
3. **ORDÉNESE** que el director del Hospital II-I de Rioja designe al personal médico nutricionista que brinde a la señora [REDACTED] orientación y consejería de acuerdo a sus costumbres awajún y su situación económica socio familiar, a efectos que cumpla con el cuidado y atenciones que su niña [REDACTED] necesita para la recuperación de su salud.
4. **ORDÉNESE** que la Dirección Regional de Salud designe el personal de salud que cumpla con las visitas médicas y curaciones que la menor [REDACTED] necesita para recuperarse del estado de salud que actualmente atraviesa, realizando el personal designado las coordinaciones con el Presidente del Consejo de Justicia Mayor Awajún, al número telefónico: 918826922.
5. **ORDÉNESE QUE SE INCLUYA** a la niña [REDACTED] así como al menor [REDACTED] a la señora [REDACTED] en el Seguro Integral de Salud, a efectos de asegurar su asistencia médica, dado sus estados de vulnerabilidad. **ORDÉNESE** que la trabajadora social Rita Reyes Camasca, realice las coordinaciones administrativas para tal fin.

⁶ Enlace Continental de Mujeres Indígenas. "Mujeres indígenas de las Américas: Pautas metodológicas y conceptuales para abordar las situaciones de múltiple discriminación" (2014), pág. 15. Citado en Ob. Cit. Pág. 37.

6. **ORDÉNESE** que, el establecimiento de salud de Rioja II - I cumpla con brindar las atenciones médicas y medicinas que requiera la niña [REDACTED], a efectos de reestablecerse en su estado de salud.
7. **ORDÉNESE** que se cumpla con el registro, en la Oficina de Registro Civil Awajún, de los niños [REDACTED] y [REDACTED] para lo cual deberá cumplir con ello la progenitora [REDACTED], así como respecto de la niña [REDACTED] **CONVÓQUESE** al señor [REDACTED] respecto de quien la progenitora [REDACTED] indica como progenitor, **REALIZÁNDOSE ESTA CITACIÓN PARA QUE CONCURRA DICHA PERSONA A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO EL DÍA LUNES OCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO ,a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, comunicándose el Presidente del Consejo de Justicia Mayor con el Jefe de la Comunidad Nativa de Canchiyacu, señor **TADEO JUAN PEAS**, a efectos que se notifique para tal fin y con ello la posterior asignación de la asistencia alimentaria que le corresponde cumplir.
8. **ORDÉNESE** que el **RENIEC** cumpla con la emisión de los documentos nacionales de identidades de los niños [REDACTED] y [REDACTED] así como de [REDACTED] para ello **ORDÉNESE** que la asistenta social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia realice los trámites y coordinaciones administrativos que se requieren para tal fin.
9. **ESTABLÉSCASE** el canal de comunicación oficial entre el Presidente del Consejo de Justicia Mayor de Awajún y la señora magistrada presente en este acto, los cuales son los siguientes: 918826922 y 942058951, para el seguimiento de la ejecución de las medidas de protección.
10. **ORDÉNESE** que la Policía Comunal Awajún **CUMPLA CON COADYUVAR EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, bajo las órdenes del Presidente del Consejo de Justicia Mayor de Awajún.
11. **ORDÉNESE** que la asistenta social del Equipo Multidisciplinario que nos acompaña en este acto de audiencia, Rita Reyes Camasca, **CUMPLA EN EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS CON DAR CUENTA**, informando acerca de las acciones que ha realizado respecto del cumplimiento de la presente decisión.
12. **DECRÉTESE LOS APERCIBIMIENTOS**, en caso de incumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, por parte del director del Hospital de Rioja, así como el Jefe de la Oficina de RENIEC, del Director Regional de Salud y la especialista asistente social Rita Reyes Camasca, ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 368º del Código Penal.
13. Notifíquese y oficiese conforme corresponde.-


Levi E. Trasmach Canhuaza
DNI 43089948
CMJAM

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Jonhy Milagritos Salvador Plasencia
JUEZ (T)
Juzgado de Familia - Moyobamba